



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ROSALBA BATISTA VILLALBA |
| DEMANDADO | MINA LA CANDELARIA S.A.S EN LIQUIDACION |
| RADICADO | 05-250-31-89-001-2021-00071-00 |
| DECISIÓN | INADMITE LA DEMANDA |

Procede la señora ROSALBA BATISTA VILLALBA por conducto de apoderado judicial idóneo, a instaurar Demanda Ordinaria Laboral contra la empresa MINA LA CANDELARIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante legal en calidad de liquidador es el señor EDISON AICARDO JIMENEZ PEREZ conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Trayéndose al estudio del despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para la admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en sus artículos 25 y 26.

Realizando consecuentemente el despacho la verificación de los requisitos contemplados en las normas antes enunciadas se encuentra que en lo que atañe a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, no resulta cumplirse con tal requisito en el caso que nos ocupa por cuanto revisado el contenido de la demanda y los anexos no se observa que haya sido incorporado el poder que faculta al apoderado para actuar en favor de la parte de la demandante.

Por otro lado, cabe destacar que en el presente asunto deberá tenerse en cuenta también, el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Con fundamento en la norma transcrita, se evidencia que no expresa la parte actora en el escrito de demanda haber cumplido con tal ritualidad, pero del pantallazo tomado al correo remitido se observa que además del correo electrónico de la oficina judicial, la demanda fue enviada a otro correo electrónico el cual expresa corresponderle a la parte demandada. Sin embargo, tal situación no ofrece certeza al despacho de haberse cumplido con el requisito exigido por la norma en comento puesto que en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada anexo al libelo figura correo electrónico distinto al indicado por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que tales situaciones se tornan como causales de inadmisión de la demanda, así deberá proceder el despacho y por ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 28 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo preceptuado por el artículo 90, numeral 2, del párrafo segundo de Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la presente demanda, con la finalidad de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante proceda con la subsanación, para lo cual deberá el apoderado aportar el poder para actuar y deberá indicar de manera precisa la dirección electrónica en que recibirá notificaciones judiciales la parte demandada y en caso de no ser la misma a la cual remitió la copia de la demanda, proceda a remitirla en debida forma so pena de ser rechazada.

Así las cosas y sin menester de más consideraciones El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la Demanda Ordinaria Laboral que por conducto de apoderado judicial idóneo presenta la señora **ROSALBA BATISTA VILLALBA**, contra **LA EMPRESA MINA LA CANDELARIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que proceda a aportar el poder para actuar. Así mismo deberá indicar de manera precisa la dirección electrónica en que recibirá notificaciones judiciales la parte demandada y en caso de no ser la misma a la cual remitió la copia de la demanda, proceda a remitirla en debida forma.

De no procederse de conformidad dentro del término señalado se procederá a rechazar la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, del Decreto 806 de 2020, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

CUARTO: No se reconoce personería para actuar al abogado que presenta la demanda hasta tanto no se aporte poder en su favor para actuar en defensa de los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ